

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de medidas cautelares presentadas directamente por el demandante. Sírvase proveer.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. 765203110003-2017-00042-00. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el 12 de abril del presente año, el señor **HERMAN BELALCAZAR**, presenta memorial en el que solicita se ordene medida cautelar de embargo y retención de remanentes que figuren en cabeza de la señora **SOR ADRIANA FLÓREZ ÁLVAREZ**, producto del pago en subasta del 50% del derecho real de dominio de ésta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-131089, toda vez que le adeuda al petente el valor al que fue condenada en costas y agencias en derecho en Sentencia dentro de este radicado.

Previo a decidir el asunto, se le pone de presente al demandante que la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos, se ha referido acerca del **DERECHO DE POSTULACIÓN**, que en palabras de la **Corte Constitucional** lo define como: *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.¹ (Negrilla y subrayado del Despacho).

Igualmente, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.²

Es decir, en procesos adelantados ante el Juez de Familia, en su calidad de circuito, es menester que las partes actúen a través de sus apoderados judiciales, por todo lo anotado en precedencia, máxime que el señor **HERMAN BELALCAZAR** ha venido actuando a través de abogado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Luis Enrique Arce Victoria

Firmado Por:

² Sentencia C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01900b4f99a3fd97bf331367a07e74179fbd236a6b65a5d4cccf6403de59356**

Documento generado en 24/04/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>